

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de las consultas dirigidas á este Ministerio de mi cargo por varios Gobernadores de provincia, acerca de la autorizacion que les ha sido pedida por electores de distintas opiniones políticas para reunirse y ponerse de acuerdo con ocasion de las próximas elecciones de Diputados á Cortes; y deseando que aquellas Autoridades tengan una regla general que les sirva de norma en esta materia, se ha dignado S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros ordenar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de provincia concederán autorizacion para reunirse y deliberar acerca de la conducta que les convenga observar en las próximas elecciones, á los electores de diputados inscritos en las listas legitimamente aprobadas.

2.º Al conceder autorizacion para las indicadas reuniones, exijan los Gobernadores á los que las hayan solici-

tado que pongan en su conocimiento con la anticipacion oportuna el local, dia y hora en que tienen de reunirse, y les prevendrán se abstengan de constituir la reunion mientras no se hayan cumplido las condiciones, siguientes, á satisfaccion del delegado de la Autoridad, que deberá al efecto intervenir.

3.º No se permitirá la entrada en el local donde haya de verificarse la reunion sino á los que acrediten en el acto tener la calidad de electores. Si lo fuesen del distrito ó distritos de la localidad donde se celebre la reunion, dicha calidad se hará constar identificando las personas y con presencia de las listas electorales respectivas. Si se presentare para asistir á la reunion un elector forastero, no podrá ser admitido sino despues de identificada su persona y con certificacion justificativa de estar incluido en las listas del distrito de su procedencia.

4.º La Autoridad pública por sí ó por medio de delegado presidirá necesariamente las reuniones hasta el momento de quedar constituidas, y á juicio de la misma podrá continuar en la presidencia si atendidas las circunstancias lo juzgare conveniente.

5.º Durante la reunion y hasta que haya terminado, continuará un agente de la Autoridad interviniendo en la entrada del local para que no se introduzcan en él los que no tengan la calidad de electores.

6.º Será disuelta la reunion siempre que se discutan objetos estraños á las elecciones ó se dé lugar al quebrantamiento de las leyes ó á la perturbacion del orden público.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 20 de Agosto de 1863.

VAAMONDE,
Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 232)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas que han promovido algunas Administraciones, relativas á los pagarés á plazo de 90 dias cedidos con anterioridad á la Real orden de 29 de Enero último por las empresas de ferro carriles en equivalencia de los derechos de Aduanas que devenga el material destinado á las vias deben refundirse en uno solo general despues de satisfacer los timbres correspondientes á los plazos vencidos, toda vez que la referida Real orden de 29 de Enero, si bien establece que se refundan, se refirió tan solo á los pagarés anuales cedidos como consecuencia de la misma. En su vista, y considerando que satisfecho el importe del timbre correspondiente á todos los plazos de 90 dias vencidos desde la cesion de los pagarés con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1856 hasta la fecha de la de 29 de Enero último, queda cumplido lo dispuesto en la de 23 de Agosto de 1862, que determinó la obligacion en que estaban las empresas de cumplir la legislacion interin no fuera derogada; y considerando que la modificacion hecha en la misma por la Real orden de 29 de Enero tuvo por objeto disminuir para en lo sucesivo el gravámen que sufrían las empresas, y que la refundicion de pagarés pueda ampliarse á los de que se trata sin menoscabo de los derechos devengados por la Hacienda con anterioridad; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los

pagarés cedidos por las empresas á plazo de 90 dias con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre de 1856, despues de satisfacer el importe del timbre de todas las renovaciones vencidas hasta la fecha de la de 29 de Enero último, se refundan, sea cualquiera la fecha de los vencimientos, en un solo pagaré general á plazo de un año, con arreglo á los párrafos segundo y tercero de esta última Real orden, cuyo pagaré deberá llevar la fecha de 1.º de Febrero del año actual, estampándose en el mismo en su dia las notas de cancelacion correspondiente y en la forma que determina la Real orden de 29 de Enero ya citada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 1.º de Agosto de 1863.

Sierra.

Sr. Director general de Rentas Estancadas,

(Gaceta núm. 231)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la Memoria que en cumplimiento de lo determinado en el art. 22 del reglamento de ese Consejo remitió V. E. á este Ministerio en su escrito de 27 de Julio próximo pasado, comprensiva de las operaciones practicadas por el referido Consejo durante el tercer año económico de su administracion; y S. M., en vista de los ventajosos resultados que, sin embargo de las dificultades con que se

viene luchando, se han conseguido, así en lo que redundan en beneficio del ejército, como en lo concerniente al fondo cuya administración le está confiada, se ha servido resolver manifiestamente á V. E. el agrado y especial satisfacción con que se ha enterado por la referida Memoria de la constante laboriosidad de ese Consejo durante el referido tercer año económico, de la cual, así como de la acertada dirección de V. E., espera conseguir llenar los huecos que produce la redención con la recluta voluntaria.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y su satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1863

CONCHA.

Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 20 de Noviembre de 1861, por la cual S. M. tuvo á bien aprobar la creación del nuevo pueblo de la Carolina del Sur, en la isla de Puerto-Rico, entendiéndose que sus vecinos deberían costear los gastos de construcción de la iglesia y demás edificios públicos:

Vista la instancia de D. Juan Bautista Machicote solicitando se declare sin efecto retroactivo la expresada Real orden y en su consecuencia se le exima del pago de 556 ps. 16 cénts. que se le impusieron como cuota para sufragar los gastos de construcción de la iglesia citada:

Visto el expediente instruido con motivo de esta solicitud:

Considerando que son dos los extremos que hay que decidir en este expediente, el primero relativo á la inteligencia que debe darse á la mencionada Real orden respecto á si obliga á los vecinos en general ó solo á los que solicitaron la creación del nuevo pueblo; y el segundo á la aplicación de dicha disposición soberana al caso concreto de D. Juan Bautista Machicote:

Considerando que si bien la declaración del primer extremo corresponde al Gobierno desde el momento en que el Gobernador Capitan general la someta á su decisión, no así la del segundo, que compete á la autoridad superior de la isla, de cuya providencia puede apelar el interesado por la vía contenciosa al Consejo de Administración:

Considerando que para la creación

del nuevo pueblo se tuvieron presentes razones de salubridad y conveniencia pública que afectan á todos los vecinos, siendo por consiguiente lógico que pesen también sobre todos las cargas que aquella trae consigo:

Y considerando, por último, que no puede el Gobierno avocar á si la resolución de la instancia de Machicote sin suprimir la competencia del Capitan general y su alzada ante el Consejo de Administración.

Oida la Sección de Ultramar del Consejo de estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Real orden de 20 de Noviembre de 1861 es obligatoria para todos los vecinos de la Carolina del Sur, hayan ó no solicitado la creación del nuevo pueblo, y consentido en sufragar los gastos de construcción de la iglesia y demás edificios públicos; y que la aplicación de la expresada Real orden á la resolución de la instancia de Don Juan Bautista Machicote y apreciación de las razones en que este se funda corresponden á la autoridad de V. E., de cuya decisión podrá aquel alzarse, si se considerase por ella agraviado, en la forma y ante el Tribunal que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años San Ildefonso 5 de Agosto de 1863.

CONCHA

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta núm. 229.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que Don Manuel Alonso Martinez, Ministro de Fomento, se encargue del despacho del Ministerio de Hacienda durante la ausencia de D. Manuel Moreno Lopez.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Toribio Rubio Campo del cargo de gobernador de la provincia de Valladolid, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid, á Don Antonio Hurtado, Gobernador cesante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Manuel de Podio y Valero del cargo de Gobernador de la provincia de Castellón, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón á D. José Maria Palarea, Gobernador cesante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Juan

Cavero, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador cesante.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Antonino Casanova, á D. Fulgencio Barrera, Regente de la de la Coruña, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para la de Madrid D. Fulgencio Barrera, á D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Presidente de Sala en la Audiencia de Atacete.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á la Presidencia

dencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promoción de D. Joaquín Jaumar de la Carrera, á D. Manuel María de Pineda y Escalera, Magistrado electo de la de Cáceres

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promoción de D. Manuel María de Pineda y Escalera, á D. Antonio Ruiz Arroyo, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Ignacio Carrasco, Juez de primera instancia cesante, y Magistrado que ha sido en comision de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 241.

Negociado de ferro-cariles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 27 de Julio último, me dice de Real orden lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde,) teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 173 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la egecucion de la ley de policia de los ferro-cariles, se ha servido conferir al Gobernador de la provincia de Valladolid, respecto á las lineas de Madrid á Irun y de S. Isidro de Dueñas á Alar del Rey, todas las atribuciones relativas al servicio general de las mismas que concede el espresado Reglamento á las Autoridades inferiores de las provincias, sin perjuicio de las medidas de interés local que correspondan á los Gobernadores de las de Madrid, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Alava, Navarra y Guipuzcoa dentro de las mismas, como se espresa en

el art. 112 de la Instruccion de 10 de Abril de 1862. Lo que se publica en este periódico oficial con copia del artículo que en la misma se cita y el 17 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 á los efectos consiguientes. Palencia 20 de Agosto de 1863 —El Gobernador, *Manuel Ureña.*

Instruccion de 10 de Abril de 1862. Artículo 112. Para saber á que autoridad deben dirigir las denuncias de las faltas que las empresas cometan en la explotacion de sus caminos, tendrán presente lo dispuesto en los artículos 152, 128 y 159 del Reglamento de 8 de Julio de 1859; y sin perjuicio de las prescripciones contenidas en los citados artículos les servirá de norma la regla siguiente: Las faltas cometidas en la egecucion de las medidas de interés local, como son las concernientes á la entrada, permanencia, estacion y circulacion de carruages en los patios que dependen de las estaciones, establecimiento de fondas, vendedores de comestibles etc. etc.; serán denunciadas á los Gobernadores de las provincias de la localidad en donde fuese cometida la falta; las que se cometan contra las disposiciones que atañen al servicio general de la explotacion, ó que se aplican al conjunto general de la circulacion, serán denunciadas á los Gobernadores de provincia á quienes se confieran estas atribuciones con arreglo al art. 173 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Reglamento de 8 de Julio de 1859. Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la via ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Circular núm. 242.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

Don Manuel Ureña, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública, las obras de la carretera de segundo orden de Villalon á Villada y de haberse concedido el permiso para

ejecutarlas, por Real orden de 17 de Abril de 1863, se ha procedido por el Ingeniero jefe de la provincia de Valladolid, D. Carlos Campuzano, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente al pueblo de Boadilla de Rioseco, con arreglo al artículo tercero del Reglamento de 27 de Julio de 1853; y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde respectivo, he mandado con fecha de este dia, que se inserte á continuacion en el Boletin de la provincia la nómina referida, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que los convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1863. Dado en Palencia á 22 de Agosto de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña.*

NÓMINA QUE SE CITA.

Nombres de los dueños.	Clase de propiedad.
Herederos de Manuel Marcos.	
José Sanchez.	
Estéban Gomez.	
Benito Marcos.	
José Campillo.	
Cayetano Fernandez.	
Petra Redondo.	
Francisco Alvarez.	
Nicolás Melero.	
Alejandro Betegon.	
Herederos de Antonio Alvarez.	
Herederos de Manuel Martin.	
Pedro Tejedor.	
Angel Obeso.	
Clemente Castro.	
Herederos de Inocencio Tejo.	
Domingo Ramos.	
Herederos de Gregorio Tejo.	
Lorenzo Villalva.	
Jose Sanchez.	
Tomas Sanchez.	
Curato de Santa Maria.	
Herederos de Clemente de Castro.	
Capellania de Olmos.	
Cesáreo Humanes.	
María Terrero.	
Félix Gonzalez Santa Ana.	
Gervasio Verano.	
Tomás Bartolomé.	
Del Cabildo.	
Gregorio Hermoso.	
Herederos de Ramon Melero.	
Juan Tellez.	
Herederos de Gerónimo Guerra.	
Gregorio Tejo.	
Inocencio Rodriguez.	

Nombres de los dueños.	Clase de propiedad.
Nicolás Melero.	
Vicente Gomez.	
Bernabé Elguera.	
Eugenio Tellez.	
Saturnino Arenillas.	
Venancio Melero.	
María Guerra.	
Manuel Rojo.	
Bernardo Rojo Paton.	
Manuel Rojo Paton.	
Herederos de Pedro Conde.	
Faustino Albertos.	
Francisco Tejo.	
Pedro Tejedor.	
Eugenio Guerra.	
Eustaquio Melero.	
María Guerra Rodriguez.	
Benito Marcos.	
José Gonzalez Quintanilla.	
Pablo Varuz.	
María Alcántara.	
Herederos de Tomás Guerra.	
Herederos de José Elguera.	
Herederos de Lino Lopez.	

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se enagenarán en pública licitacion los materiales procedentes del derribo de una casa perteneciente al Estado sita en la calle de Carnicerias de esta ciudad número 15 antiguo, debiendo tener lugar el remate bajo las condiciones siguientes.

1.º La subasta se celebrará el dia 27 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana, en el despacho del Señor Gobernador civil de esta provincia con asistencia del mismo Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda.

2.º Durará una hora durante la cual se admitirán posturas á la llana á todo el que se presente á hacerla, siempre que sea persona abonada á juicio de la autoridad que presida el acto ó presente en su defecto fiador que inspire confianza. A falta de una y otra garantía podrá presentar al dia siguiente carta de pago acreditando el ingreso en la caja de depósitos de esta provincia el importe de la postura que haga, si resultase la mayor.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1390 rs. 8 céntimos á que asciende el importe de la tasa de los efectos siendo ademas de cuenta del ramatante el pago del papel que se invierte en el expediente de subasta, así como el de honorarios al Escribano y pregonero que á ella asistan.

4.º La suma en que se subastan los efectos, se pagará en la Administracion de Propiedades de esta provincia dentro de los 8 dias siguientes á el en que se haga saber al rematante la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito será nulo el remate.

Tierras de labor y viñedo.

5.ª Con vista de la carta de pago del precio en que sean rematados, la Administración hará entrega al rematante de los efectos que son objeto de esta subasta, de los cuales se hará cargo inmediatamente, dejando desocupado el local en que se hallan depositados en el término de 3 días lo mas tarde.

6.ª Si el que haga la postura mayor en el remate no fuese persona de abono ni presentase fiador que lo sea, ni al día siguiente la carta de pago de que trata la condición segunda de este pliego, se considerará como no hecha su proposición y aceptada la mayor mas inmediata a ella, siempre que su autor llene cualquiera de los tres requisitos mencionados como garantía por el orden expresado, en el término de las 24 horas siguientes. Si tampoco lo hiciere se tomará la postura que la siga sujetando al que la hubiese hecho á igual fianza y si tampoco lo presenta, se convocará nueva subasta para el día festivo mas inmediato.

7.ª Si transcurriesen los 3 primeros días siguientes al de hacerse saber al rematante la aprobación de la subasta, sin satisfacer la cantidad á que en ella queda obligado, se procederá egecutivamente contra él ó su fiador hasta hacerla efectiva, mas si la fianza consistiese en el depósito se aplicará este á cubrir el importe en que se rematen los efectos, sin perjuicio de apremiarle por los gastos de espediente.

Efectos á que se refieren las anteriores condiciones para la subasta en que han de consignarse.

	Importe. Rs. cents.
Por 200 tablas de chilla á 18 céntimos.	36
Por 32 catorzales á 1,25.	40
Por 12 puertas malas y buenas.	120
Por 2 ventanas.	75
Por 21 ochaveros de 8 á 9 pies á 3.	63
Por 56 id. de 10 á 11 pies á 3,50.	126
Por 14 machones de 14 á 16 pies á 11.	154
Por 22 puntales de cuarto de 4 á 5 pies á 1,34.	29,48
Por 13 cuarterones de 9 á 10 pies á 4 rs.	52
Por 9 machones de 15 pies á 10 rs.	90
Por 13 vigas de 20 á 21 pies á 19 rs.	247
Por 4 puntales de 6 pies á 3,60.	14,40
Por 1650 tejas á 12 reales el ciento.	198
Por 380 baldosas á 14 reales ciento.	55,20
Por 12 carros de madera vieja á 11 rs.	132
Por 2 1/2 arrobas de clavos viejos á 8.	20
	4 390,00.

Palencia 30 de Agosto de 1863. = Francisco de Sales Ordoñez.

Dirección General de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Febrero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de factura de la Deuda	Importe	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
97319	1025 50	D. Pablo Campillo.	Basilio Mantoya	16 Febrero 1863.
97320	9418 52	D. Gabriel Ibañez Comillas.	Robustiano Boda	27 Febrero 1863.

Madrid 20 de Julio de 1863. — V.º E.º, P. S., Ciudad. = El Secretario, Antonio Bucno Moreno.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber = Que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes ambos inclusive se hallará abierta en es-

ta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de Practicantes y parteras ó Matronas.

Para ser inscripto en la matrícula de Practicantes se requiere

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la

Escuela normal de Maestros ante los profesores y el Regente de la escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario.

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos para seguir sus estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la escuela normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente, y una de las Profesoras auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes ó Matronas se acreditará en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de un encargado en la Secretaría general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papeleta que bajo su firma espresé el nombre y apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula para cada semestre son 20 rs., vn. que se satisfarán en papel de matriculas que se espense en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de Practicantes y Matronas para los primeros el Hospital militar de esta ciudad; y para las segundas la casa de maternidad de la misma, por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados. Valladolid 19 de Agosto de 1863. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Manuel Alonso Rodriguez, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de este partido de Cervera de Pisuerga.

Certifico y doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por José Diez vecino de Tarilonte con el objeto de litigar contra su hermano Fernando Diez que lo es de Santibañez, el cual se ha sustanciado en reveldía del último y con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado, se ha dictado la sentencia que dice así. = SENTENCIA. = En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. El Sr. D. Pedro de la Sota y Castañeda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por José Diez vecino de Tarilonte, su Pro-

curador D. Julian Diez y con el fin de litigar con su hermano Fernando Diez, curador ejemplar del incapacitado su padre Francisco y vecino de Santibañez y resultando que presentada la solicitud por el Procurador Diez á nombre del José Diez para que se le declarase pobre por carecer de bienes con que poder suplir los costos del litigio que intenta promover contra su hermano Fernando se le dió á este traslado de dicha pretension y siendo citado por segunda vez no habiendo comparecido se le declaró revelde y los autos se han sustanciado en forma legal con los estrados del Tribunal y con el Promotor fiscal del Juzgado. Resultando: que recibido el incidente á prueba la parte instante ha justificado cumplidamente que vive con un jornal menor de ocho reales teniendo que mantenerse él y su familia con dicho producto eventual.

— VISTOS. — Considerando que hallándose el José Diez en la clase de jornalero cuyos productos eventuales no escuden del jornal de ocho reales diarios y que por lo tanto no puede menos de declararse pobre para litigar. Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, el mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. — FALLO. — Que debo declarar y declaro pobre para litigar al José Diez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente así lo pronuncio mando y firmo. — Pedro de la Sota. — PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública en este día hallándose presentes los testigos Leon Cabeza y Bonifacio Garcia de esta vecindad. Cervera de Pisuerga y Agosto tres de mil ochocientos sesenta y tres. — Manuel Alonso Rodriguez.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil ponga al presente que signo y firmo en Cervera de Rio-pisuerga á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. — Manuel Alonso Rodriguez.

Anuncios particulares.

PASTOS. Se arriendan para unas 4000 ovejales las yervas de invierno de la dehesa de San Bernardo sobre el río Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el administrador que vive en la misma dehesa. 3=3